



Despacho Ministro
Ministerio de Agricultura y Ganadería
República de Costa Rica

15 de marzo de 2021
DM-MAG-233-2021

Señor
Elián Villegas Valverde
Ministro
Ministerio de Hacienda

Estimado señor:

Reciba un cordial saludo. En el marco del acuerdo del país con el Fondo Monetario Internacional, este Ministerio ha recibido algunas inquietudes y consultas por parte del sector agropecuario sobre las iniciativas que se encuentran presentadas en corriente legislativa que forman parte de dicha negociación. Al respecto, se han interpretado de manera errónea algunas de ellas, y en otros casos, se requiere una aclaración más precisa de los alcances de las iniciativas, especialmente sobre dos de ellas.

En primer lugar, el expediente 22.369 *“Ley de reducción de beneficios fiscales y ajuste de tarifas en rentas del capital para fortalecer el sistema fiscal”*, menciona en su justificación de motivos que este ajuste a las rentas de capital es una homologación inmediata a la tarifa general del 15% mediante un incremento de 1,5% por dos periodos (Transitorio I), y que va dirigido a los inversionistas en rentas de capital. No obstante, en su artículo 1 sobre la modificación a la Ley del Impuesto sobre la Renta, sobre las tarifas, inciso **“g) Por las utilidades, los dividendos o las participaciones sociales a que se refieren los artículos 18 y 19 de esta ley, se pagará una tarifa del veinte por ciento (20%) o del diez por ciento (10%), según corresponda”**, se ha entendido en el sector que esto involucra e incluye la renta sobre los dividendos o las utilidades de las cooperativas.

Actualmente, tanto el Art. 31ter de la Ley del Impuesto sobre la Renta como el Transitorio XXII de la Ley 9635, señalan:

“Artículo 31 ter-
[...]

Los excedentes o utilidades pagados por cooperativas u otras similares a sus asociados estarán sujetos a una tarifa del diez por ciento (10%)”.

“TRANSITORIO XXII. Para los efectos de lo establecido en el artículo 31 ter,

[...]

En el caso de los excedentes o utilidades pagados por cooperativas u otras similares a sus asociados, para el primer año de entrada en vigencia de esta ley, se iniciará con una tarifa del siete por ciento (7%) y aumentará un punto cada año, hasta alcanzar el diez por ciento (10%)”.



Despacho Ministro
Ministerio de Agricultura y Ganadería
República de Costa Rica

Tal y como se desprende del proyecto de ley, dicho Transitorio es derogado y a su vez, el Art. 31ter de la Ley del Impuesto sobre la Renta sería modificado para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 31 ter- Tarifa del impuesto.

La tarifa aplicable a la renta imponible de las rentas de capital y a la de las ganancias de capital será del quince por ciento (15%).

No obstante, los bienes y los derechos adquiridos con anterioridad a la vigencia del presente capítulo, el contribuyente en la primera venta podrá optar por pagar el impuesto a la ganancia de capital, aplicando al precio de enajenación una tarifa del impuesto del dos coma veinticinco por ciento (2,25%).

Las rentas y las ganancias de capital obtenidas por los fondos de pensiones y planes de beneficios, así como el Fondo de Capitalización Laboral, referidos en el artículo 2 de la Ley N° 7983, Ley de Protección al Trabajador, de 16 de febrero de 2000, estarán sujetos a una tarifa del siete coma cinco por ciento (7,5%). Asimismo, las rentas y las ganancias de capital obtenidas por los regímenes de pensiones especiales, referidos en el artículo 75 de la Ley N° 7983, Ley de Protección al Trabajador, de 16 de febrero de 2000, estarán sujetos a una tarifa del siete coma cinco por ciento (7,5%). Los sistemas de pensiones, sus beneficios, prestaciones y el Fondo de Capitalización Laboral, establecidos de conformidad con la Ley N.º 7983, Ley de Protección al Trabajador, de 16 de febrero de 2000, mantendrán el tratamiento fiscal existente con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley.

En todos los casos el impuesto retenido o pagado tendrá el carácter de único y definitivo, con las salvedades establecidas en esta ley”.

Y el nuevo transitorio propuesto señala:

“TRANSITORIO I- La tarifa a la renta imponible de las rentas de capital y a la de las ganancias de capital contempladas en el párrafo primero del artículo 31 ter de la Ley N ° 7092, Ley del Impuesto sobre la Renta, de 21 de abril de 1988, será durante los primeros dos años de la entrada en vigencia de esta ley de un dieciséis coma cinco por ciento (16,5%) para el período indicado”.

Considerando la redacción que tiene esta iniciativa de ley, se ha coordinado y consultado con equipos técnicos del Ministerio de Hacienda y al mismo Ministerio de la Presidencia, y se nos ha informado que de ninguna manera esto implica que se aumente la renta por excedentes o utilidades pagadas por cooperativas a sus asociados, pese a que ese transitorio se deroga y se modifica la ley sin incluir el caso de las cooperativas. Por lo cual solicito esta aclaración formal de su parte.

La segunda inquietud del sector tiene que ver con el proyecto 22.393 “Ley del Impuesto sobre la Renta Global Dual”. Según la exposición de motivos del mismo, esta iniciativa busca homologar el tratamiento de las rentas del trabajo en relación de dependencia y las rentas de personas físicas con actividad lucrativa, es decir, ambas modalidades están sujetas a impuestos que las gravan a tasas diferentes. En esa línea, se estaría equilibrando de alguna manera, el tramo que se encuentra exento de aporte de forma progresiva por cada uno de ellos.



Despacho Ministro
Ministerio de Agricultura y Ganadería
República de Costa Rica

La inquietud del sector, es que de aplicar esta ley únicamente a las personas físicas que cumplan con esa condición de trabajo asalariado e independiente simultáneo, existiría una desventaja en términos económicos sobre las personas que únicamente tienen y dependen de su trabajo independiente. Esto ocasionaría que los sujetos de esta ley tengan una base exenta de 5 millones de colones, mientras que los trabajos independientes mantienen su base de 3 millones de colones aproximadamente, cuando esa es su única fuente de ingresos por la actividad lucrativa que ejercen.

Por lo tanto, consulto al Ministerio de Hacienda sobre la cantidad de personas que serían alcanzadas por este proyecto de ley, y la cantidad de personas trabajadoras independientes que estarían en la condición que menciono en el párrafo anterior, así como la correcta interpretación de dicha normativa, con la finalidad de exponerla al sector agropecuario de forma clara y precisa.

Atentamente,

Luis Renato Alvarado Rivera
MINISTRO

LP/ma

C. Sra. Laura Pacheco, Viceministra de Agricultura y Ganadería
Archivo